



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 875

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00248-00

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Ejecutante:** LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

[pablojaceres@hotmail.com](mailto:pablojaceres@hotmail.com)

[lunasv@hotmail.com](mailto:lunasv@hotmail.com)

**Ejecutada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

[deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Luz Elena Sierra Valencia actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia del 22 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Conjuces (en primera instancia) y la sentencia del 3 de diciembre de 2019 dictada por el Consejo de Estado (en sede de apelación), ello dentro del proceso ordinario con radicación No. 76001-23-31-000-2010-01469-00.

En esta dirección, también solicita que sobre aquellas sumas se reconozcan y paguen intereses moratorios de conformidad con los artículos 177 y 178 del CCA y, además se condene al pago de costas procesales.

Así pues, el Despacho observa que con la demanda ejecutiva se acompañó la sentencia del 22 de febrero de 2012<sup>1</sup> dictada dentro de la radicación No. 2010-01469-00 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Conjuces, conforme a la cual se profiere una condena por sumas de dinero en contra de la entidad demandada y a favor de la hoy ejecutante. Aunado a ello, se advierte que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sala de Conjuces mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019<sup>2</sup> confirma parcialmente la sentencia referida.

Conforme a lo visto, tiene dicho el Consejo de Estado<sup>3</sup> que cuando la condena es proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo -CCA (Decreto 01 de 1984) y la ejecución se inicia bajo la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el procedimiento a seguir es el contemplado en este último y en concordancia con el CGP. De igual forma, cuando el título ejecutivo

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9».

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «10».

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2017 dictada dentro de la radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), José Aristides Pérez Bautista -Vs- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CP William Hernández Gómez.

deriva de una providencia judicial, resulta competente la sede judicial que conoció el proceso en primera instancia, acorde al factor de conexidad que regla la materia, así:

«En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

(...)

**a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. **c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...) De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia. En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el actor, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.»** (negrilla y subrayado del Despacho).

Aterrizando lo expuesto, se encuentra que el título ejecutivo lo conforman las sentencias que han quedado reseñadas al inicio de esta providencia, razón por la cual, la competencia para conocer del trámite ejecutivo radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al haber sido la Corporación que conoció y dictó la respectiva condena en primera instancia, ello según lo previsto en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, así:

**«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de

vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.** Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Así mismo, una vez revisado en la plataforma SAMAI el proceso ordinario que dio origen de la presente ejecución, puede observarse que dicha Corporación a través del Conjuez Rodrigo Javier Rozo, mediante auto del 18 de marzo de 2021<sup>4</sup> dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado - Sala de Conjueces en segunda instancia y, además, se anotó el archivo definitivo del proceso el 4 de noviembre del mismo año:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Auto sustanciación No. 111

**CONJUEZ PONENTE: RODRIGO JAVIER ROZO**

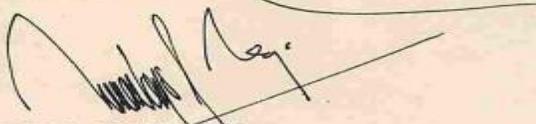
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	76001-23-31-000-2010-01469-01
ACCIONANTE:	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA pablojcaeres@hotmail.com
ACCIONADO:	NACON - RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO DE OBEDECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Conjueces, que en providencia del 12 de junio de 2020<sup>1</sup>, **REVOCÓ** parcialmente el numeral cuarto y quinto de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación, el 22 de febrero de 2012<sup>2</sup>, y **CONFIRMÓ** en lo demás providencia.

Sin condena en costas.

En firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO JAVIER ROZO**  
CONJUEZ PONENTE

En este sentido, debe reiterarse que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca es el competente para conocer el trámite ejecutivo, máxime cuando no se verifica que se haya

<sup>4</sup> Índice 68 en SAMAI (Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01469-00 – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca).

dado una redistribución del proceso originario de la ejecución, pues como acabamos de ver, se encuentra archivado en la misma Corporación.

En este orden de ideas, en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no tiene competencia para conocer el presente trámite ejecutivo y, por tanto, en venero del factor de conexidad, remitirá dicho proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto)**, para lo de su competencia.

**TERCERO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

### Auto de sustanciación No. 1046

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00164-00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante:** DAVID ADRIÁN SALGADO ARIAS  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[davidsalgado80@gmail.com](mailto:davidsalgado80@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[abogada.luisaviviana@gmail.com](mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com)  
[luisa.moreno@cali.edu.co](mailto:luisa.moreno@cali.edu.co)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No.768 del 24 de agosto de 2023<sup>1</sup> se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante

---

<sup>1</sup> Índice 20 en SAMAI.

el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO.** Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 876**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00264-00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante:** HORTENSIA CUERO ÁLVAREZ y OTROS  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)  
[pedronelenriquezechavarria@gmail.com](mailto:pedronelenriquezechavarria@gmail.com)

**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Hortensia Cuero Álvarez, Pedro Nel Enríquez Echavarría, Mario Fernando Jurado Bedoya y Ana María Cárdenas Cortés contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que:

### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, y en prevalencia del artículo 53 de la Constitución Política, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio 20230060143181 del 23 de mayo de 2023, suscrito por la doctora ANA ANGELICA BECERRA ERASO, Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa a **HORTENSIA CUERO ALVAREZ**, el cual fue notificado al suscrito apoderado el día 30 de mayo de 2023 vía correo electrónico. Acto administrativo que solo concedió recurso de reposición.
- b. Oficio 20220060218171 del 10 de agosto de 2022, suscrito por la doctora OLGA LUCIA SALAZAR DUQUE, Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa a **PEDRO NEL ENRIQUEZ ECHAVARRIA**, el cual fue notificado al suscrito apoderado el día 12 de agosto de 2022 vía correo electrónico. Acto administrativo que solo concedió recurso de reposición.
- c. Oficio 20230060201271 del 02 de agosto de 2023, suscrito por la doctora ANA ANGELICA BECERRA ERASO, Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa a **MARIO FERNANDO JURADO BEDOYA y ANA MARIA CARDENAS CORTES**, el cual fue notificado al suscrito apoderado el día 08 de agosto de 2023 vía correo electrónico. Acto administrativo que solo concedió recurso de reposición.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mis mandantes **HORTENSIA CUERO ALVAREZ, PEDRO NEL ENRIQUEZ ECHAVARRIA, MARIO FERNANDO JURADO BEDOYA y ANA MARIA CARDENAS CORTES**, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, les pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

**TERCERO.** Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado, como quiera que también devengo la referida bonificación judicial, en las mismas condiciones que los demandantes.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual «*con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos*», este Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al mencionado Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali.

---

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**, para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación N° 1047

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00291 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nancy María Villa Restrepo  
[adarveabogados@hotmail.com](mailto:adarveabogados@hotmail.com)  
[edwinmoncada83@gmail.com](mailto:edwinmoncada83@gmail.com)

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[luisaospinalopez3@gmail.com](mailto:luisaospinalopez3@gmail.com)

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó lo que titula como: “*reforma de la demanda*”<sup>1</sup> y a renglón seguido adjunta un nuevo documento contentivo de una aparente nueva demanda.

Así, si en efecto la intención del profesional del derecho es acudir a lo previsto en el artículo 173 del CPACA, el cual dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, debe y tiene la obligación de indicar al Despacho en qué consistirá dicha reforma, *vr gr.* señalar si tal modificación recaerá sobre las pretensiones, las partes, los hechos y/o las pruebas, donde además deberá tener en cuenta la advertencia que señala el numeral 3º de dicho precepto normativo.

Empero lo que se tiene es que en lugar de señalar cuál será el objeto de la reforma invocada y señalar los puntos a reformar, allegó sin ningún tipo de consideración el texto completo de una nueva demanda, imposibilitando a este operador judicial conocer cuáles serán las reformas pretendidas.

Por tanto, el Despacho procederá a requerir a la parte actora para que proceda a aclarar lo pedido en los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia, todo lo anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Indice 29 del expediente digital

## RESUELVE

**Primero. REQUERIR** a la parte actora para que proceda a aclarar el objeto de lo pedido en su escrito visible en el índice 29 del expediente digital.

Si lo pretendido es la Reforma de la Demanda, deberá ceñirse a los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia. Dispóngase para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto.

**Segundo. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada Colpensiones al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, en calidad de representante legal de la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS SAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14892103, y portador de la T.P. 145.940 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido<sup>2</sup> y como apoderada sustituta a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y T.P. 277.083 del C.S.J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>2</sup> Índice 27 del expediente digital



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 877

**RADICADO:** 760013333006 2023 00135-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** María Eugenia Ramírez Herrera  
[notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)  
[mariu40@hotmail.com](mailto:mariu40@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[eniomarquez@gmail.com](mailto:eniomarquez@gmail.com)  
[heniomarquez\\_1@yahoo.es](mailto:heniomarquez_1@yahoo.es)

Una vez resueltas las excepciones previas formuladas por la entidad accionada, ello mediante auto interlocutorio No. 808 del 5 de septiembre de 2023, y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*  
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio con radicado No. 202241370400073481 y con radicado padre No. 202241730101448332, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde su incorporación a la entidad hasta la fecha de su retiro. A su vez el pago del valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**Tercero. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio con radicado No. 202241370400073481 y con radicado padre No. 202241730101448332, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde su incorporación a la entidad hasta la fecha de su retiro. A su vez el pago del valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.”*

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 879

**RADICADO:** 760013333006 2023 00105-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** Holguines Trade Center P.H.  
[karenhernandezbustos@gmail.com](mailto:karenhernandezbustos@gmail.com)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)

Una vez contestada la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...” (Negrillas propias)*

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 4131.041.21.1.165201 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2019 periodo de abril a diciembre, ii) Resolución 4131.040.21.1.0609 del 16 de diciembre de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, iii) Resolución 4131.041.21.1.165330 del 16 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2022 periodo de enero a abril, iv) Resolución 4131.040.21.1.0078 del 24 de febrero de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, v) Resolución 4131.041.21.1.165203 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2021 periodo de enero a diciembre y vi) Resolución 4131.040.21.1.0580 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho que se declare que el accionante no está obligado al pago de la obligación contenida en la determinación del impuesto de alumbrado público por los periodos señalados en los actos administrativos demandados.”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**Primero. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**Tercero. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 4131.041.21.1.165201 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2019 periodo de abril a diciembre, ii) Resolución 4131.040.21.1.0609 del 16 de diciembre de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, iii) Resolución 4131.041.21.1.165330 del 16 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2022 periodo de enero a abril, iv) Resolución 4131.040.21.1.0078 del 24 de febrero de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, v) Resolución 4131.041.21.1.165203 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2021 periodo de enero a diciembre y vi) Resolución 4131.040.21.1.0580 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho que se declare que el accionante no está obligado al pago de la obligación contenida en la determinación del impuesto de alumbrado público por los periodos señalados en los actos administrativos demandados.”*

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 878

**Radicado:** 760013333006 2023 00050-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros  
**Accionante:** FERGON OUTSOURCING S.A.S.  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
[epolanco@lexius.com.co](mailto:epolanco@lexius.com.co)

**Accionados:** Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal  
[luisc.gonzalez@contraloria.gov.co](mailto:luisc.gonzalez@contraloria.gov.co)  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
[responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)  
[responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese entablado alguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*  
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. PRF 201800731: i) Fallo No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022 “FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL”. ii) Auto No. 416 del 7 de julio del 2022 “POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO 05 PRF 2018-00731. iii) Auto URF 2 0970 DEL 8 de Agosto de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA CONTRA EL FALLO No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que FERGON OUTSOURCING S.A.S no es responsable fiscalmente de los hechos contenidos en los actos administrativos demandado, como también condenar a la entidad accionada a: i) pagar en favor de la accionante por concepto de daño moral y al buen nombre, la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ii) pagar por concepto de daño emergente la suma de ciento veintín millones cuatrocientos noventa mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$121.490.574), correspondientes al valor cancelado por concepto de condena dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal y iii) condenar a la accionada al pago por concepto de daño emergente la suma de: diez millones de pesos (\$10.000.000 COP) que corresponde a los gastos pagados por concepto de honorarios profesionales de abogado en el proceso de Responsabilidad Fiscal.”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**Tercero. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos*

por NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. PRF 201800731: **i)** Fallo No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022 "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL". **ii)** Auto No. 416 del 7 de julio del 2022 "POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO 05 PRF 2018-00731. **iii)** Auto URF 2 0970 DEL 8 de Agosto de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA CONTRA EL FALLO No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho declarar que FERGON OUTSOURCING S.A.S no es responsable fiscalmente de los hechos contenidos en los actos administrativos demandado, como también condenar a la entidad accionada a: **i)** pagar en favor de la accionante por concepto de daño moral y al buen nombre, la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **ii)** pagar por concepto de daño emergente la suma de ciento veintiún millones cuatrocientos noventa mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$121.490.574), correspondientes al valor cancelado por concepto de condena dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal y **iii)** condenar a la accionada al pago por concepto de daño emergente la suma de: diez millones de pesos (\$10.000.000 COP) que corresponde a los gastos pagados por concepto de honorarios profesionales de abogado en el proceso de Responsabilidad Fiscal."

**Cuarto. RECONOCER** personería jurídica para que represente a la Contraloría General de la República, al abogado Luis Carlos González López, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.147 y portador de la tarjeta profesional No. 214.657 del C.S.J., como apoderado principal en los términos del poder conferido, visible en el índice No. 14 del expediente digital.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*